



**EB 2011/023-3**

**Resolución 11/2012, de 13 de febrero, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por el Ayuntamiento de Ondarroa, contra el anuncio del contrato administrativo que tiene por objeto la “Redacción del proyecto básico y el proyecto de ejecución de la lonja de pescado en Ondarroa”.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 26 de julio de 2011, la Directora de Servicios (en adelante, órgano de contratación) Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes (en adelante, Departamento o poder adjudicador) resolvió aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PBT), aprobar el expediente y el gasto y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación abierto con una pluralidad de criterios de valoración de las ofertas.

**SEGUNDO:** La convocatoria enviada al Diario Oficial de la Unión Europea el día 1 de agosto de 2011 (publicado en el DOUE de 4 de agosto de 2011, nº de anuncio: 2011/S 148-246499), en el Boletín Oficial del Estado (anuncio de 2 de agosto de 2011, fecha de publicación 6 de agosto de 2011), Boletín Oficial del País Vasco (anuncio de 2 de agosto de 2011, fecha de publicación: 18 de agosto de 2011, Boletín nº 156), y en el perfil de contratante de la contratación pública del País Vasco el día 4 de agosto de 2011, modificado el día 9 de septiembre de 2011.

**TERCERO:** El 18 de octubre de 2011 tiene entrada en el Registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial interpuesto por el Ayuntamiento de Ondarroa contra el anuncio para la licitación del contrato administrativo de servicios que tiene por objeto la redacción del proyecto de lonja de pescado de Ondarroa publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 150 de 18 de agosto de 2011, corregido por anuncio publicado en el BOPV nº 186 de fecha 29 de septiembre de 2011.

**CUARTO:** Alega el Ayuntamiento de Ondarroa que el Pliego de prescripciones técnicas particulares, en el apartado de justificación urbanística, en ningún momento menciona que deba redactarse y aprobarse un estudio de detalle cuando el mismo resulta de carácter preceptivo por estar así recogido en las determinaciones del Plan Especial del Puerto para la calificación del Sistema General de Equipamiento en las



Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal en la redacción otorgada por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 30 de octubre de 2008, sobre modificación de NSPM en el ámbito portuario (BOB nº 41 de 2 de marzo de 2009), así como en el Plan Especial de Ordenación del Puerto de Ondarroa aprobado definitivamente mediante Orden de 24 de febrero de 2009 de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en las ordenanzas particulares de edificación del ámbito A.1. (lonja de pescado). Sobre la base de todo ello su pretensión consiste en la anulación de la convocatoria de la contratación de la redacción del proyecto de la Lonja de Pescado de Ondarroa y que se dicte una nueva que recoja los criterios expuestos en el escrito de recurso.

**QUINTO:** Con fecha 20 de octubre de 2011 desde OARC/KEAO se dio traslado del recurso al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro por ser parte interesada en el contrato con ocasión de la interposición de otro recurso especial quien con fecha 2 de noviembre de 2012 señala que *«atendiendo a las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Ondarroa, Boletín Oficial de Bizkaia nº 41 de 2 de marzo de 2009, en lo relativo al ámbito portuario, recoge determinaciones del Plan Especial del Puerto, tales como, la tramitación del estudio de detalle previo a cualquier planeamiento edificatorio. Por lo tanto esta parte entiende que dicha precisión es muy clara y significativa debiendo respetarse lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en cuanto que la redacción de un Estudio de Detalle previo a cualquier planteamiento edificatorio resulta obligatorio»*

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Con carácter previo procede analizar un requisito de índole procesal referido a la legitimación del recurrente, esto es, si en este supuesto goza el Ayuntamiento de Ondarroa de un derecho o interés legítimo que sustente su legitimación.

Se considera relevante el análisis de la concurrencia de este requisito de índole procesal pues el reconocimiento de la legitimación en vía administrativa puede acarrear consecuencias procesales.

Una jurisprudencia reiterada ha venido afirmando que la legitimación reconocida en vía administrativa no puede ser desconocida en vía procesal (Ss. de 5 de marzo y 9 de abril de 1959, 27 de septiembre de 1960, 30 de junio de 1961, 21 de marzo y 10 de julio de 1962, 7 de diciembre de 1965, 14 de junio de 1966, 6 de diciembre de 1969, 25 de junio de 1970, 27 de noviembre de 1971, 8 de marzo de 1972, 9 de febrero de 1973, 17 de enero de 1975, 30 y 31 de enero, 23 de febrero, 31 de mayo, 30 de junio, 27 y 30 de septiembre, 6 de octubre, 16, 26 y 30 de noviembre de 1976, 29 de noviembre de 1994 – Ar. 3336 –).

En S. de 30 de enero de 1976 (Ponente: ROLDÁN) se dice: *«Que es doctrina de este TS declarada en Ss. de 6 y 25 de junio de 1970, 6 y 16 de diciembre de 1971, 5 de marzo y 7 de mayo de 1973 y 26 de junio y 13 de noviembre de 1974, entre otras, que no se puede negar en vía contenciosa la personalidad que fue reconocida por la Administración...»*. Como dice una S. de 4



de mayo de 1977 (Ponente:CARRETERO), es «doctrina jurisprudencial reiterada —Ss. de 10 de junio de 1907, 8 de marzo de 1972, etc.— que la Administración no puede negar personalidad en la fase procesal a quien se la reconoció en vía administrativa». Y la S. de 20 de mayo de 1977 (Ponente: MARTÍN HERRERO) dice que «la Administración, mediante actos propios del más alto de sus órganos ha admitido la legitimación de los actores... haciendo imposible que esa legitimación sea negada por el representante en junio de esa Administración que expresamente admitió lo que ahora se pretende negar»).

Por lo que no puede negarse legitimación a aquel al que se le notificó el acto administrativo y no se le discutió en vía de recurso administrativo (Ss. de 26 de noviembre de 1994 – Ar. 8731 –, y 30 de junio de 1997 – Ar. 5385 –)<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la LCSP «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»

Teniendo en cuenta que la actividad revisora de la administración puede ser susceptible, asimismo, de revisión por el orden jurisdiccional correspondiente procede analizar los supuestos de legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y para ello habrá que acudir al artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en la que se relacionan los sujetos legitimados ante el citado orden jurisdiccional.

**TERCERO:** El artículo 19.1.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que estarán legitimadas «Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales».

La autonomía local se halla reconocida por los artículos 137 y 140 de la Constitución (CE). En lo que respecta a la configuración de la autonomía local señala la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su Dictamen 193/2011, en relación con la consulta 187/2011, relativa al anteproyecto de Ley municipal de Euskadi que «Puede decirse, pues, que la garantía institucional de la autonomía local protege a los entes en tres sentidos: en la finalidad, evitando su desaparición; en cuanto al contenido, conformando un núcleo irreductible de los mismos; y frente al paso del tiempo, a fin de hacerlos reconocibles. (pár. 121)».

Respecto a la autonomía local constitucionalmente garantizada y su relación con el planeamiento urbanístico, el Tribunal Constitucional en su sentencia 240/2006, 20 julio RTC 2006\240, señala que:

« (...) la autonomía local se proyecta sobre intereses locales y competencias municipales, siendo indiscutiblemente el urbanismo un asunto de interés de los municipios sobre el cual,

---

<sup>1</sup> Jesús González Pérez. Comentario al art. 19 de la Ley 29/1998. Publicación: Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, SA, Septiembre de 2008. ISBN 978-84-470-3041



*por tanto, se extienden sus competencias ( STC 40/1998, de 19 de febrero [RTC 1998, 40] , F. 39). A efectos del enjuiciamiento a efectuar ahora ha de tenerse presente la consolidada doctrina, sintetizada en la STC 159/2001, de 5 de julio ( RTC 2001, 159) , F. 4, según la cual la Administración territorial a la que el constituyente encomendó la competencia normativa en urbanismo (las Comunidades Autónomas, según el art. 148.1.3 CE [ RCL 1978, 2836] , pero también el Estado, cuando resulte habilitado al efecto por otros títulos competenciales) está legitimada para regular de diversas maneras la actividad urbanística y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina), siempre que respete ese núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones (al menos en el plano de la ejecución o gestión urbanística) que hará que dichos entes locales sean reconocibles por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones autónoma e individualizada » (FJ 10)*

En consecuencia, en ejecución de la competencia normativa exclusiva atribuida por el artículo 143.1.3 CE y artículo 10.31 EAPV, se dictó la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU) donde, en materia de urbanismo, se confiere a los municipios, entre otras, la competencia para formular y tramitar el plan general (art. 90 LSU), formulación y tramitación de planes parciales (art. 95 LSU), aprobación inicial y definitiva de los estudios de detalles (art. 98 LSU), la tramitación de ordenanzas municipales de urbanización y edificación (art. 99 LSU) y el control de actividades y actos regulados por la ordenación urbanística (art. 209 LSU).

**CUARTO:** La CAPV goza de competencia exclusiva en materia de puertos, según lo dispuesto en el artículo 10.32 del EAPV, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la CE. Es decir, con excepción de la marina mercante y de los puertos de interés general. Asimismo, la materia de puertos está también relacionada con la ordenación del territorio y el litoral, y el urbanismo, que son competencia exclusiva de la CAPV, a tenor de lo previsto en el artículo 10.31 EAPV tal y como se ha señalado en el fundamento anterior.

En relación con la actividad de control previo municipal de las obras a realizar en dominio público portuario, la STC 40/1998 de 19 febrero – RTC 1998\40 –, señala lo siguiente:

«(...)

*De todo ello no puede, sin embargo, colegirse que la intervención del municipio en los casos de ejecución de licencia obras que deben realizarse en su término tenga que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística. Es cierto que, como dispone el art. 84.1, b) LBRL, esa será la solución normal por lo que a la actividad de los ciudadanos se refiere, e incluso deberá ser también la regla general en el caso de licencia obras que deban realizarse por otras Administraciones, pero no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística. En efecto, como se ha indicado, el art. 19 LPMM sustrae al control preventivo municipal «las licencias obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades*



Portuarias» (apartado 3). No obstante, la Ley no excluye la intervención del municipio, el cual debe emitir un informe sobre la adecuación de tales licencias obras al plan especial de ordenación del espacio portuario (apartado 1). Se garantiza, por tanto, la intervención del ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma.  
(...)» (FJ 39)

La CAPV no ha desarrollado su competencia exclusiva en puertos a través de una norma propia, por lo que, en relación con esta materia, aplica de forma supletoria la legislación estatal de la cual se concluye que las obras a realizar en dominio público portuario están sujetas a informe de la Administración urbanística correspondiente (art. 59 TRLPMM), no apreciando el Tribunal Constitucional en la citada sentencia 40/1998, menoscabo de la autonomía municipal pues la obra se sujeta a un control previo municipal.

**QUINTO:** En este marco competencial, corresponderá al Ayuntamiento de Ondarroa la aprobación inicial y definitiva de los estudios de detalle a los que se refiere el artículo 73 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, con el contenido del art. 74 y, asimismo, ostentará la competencia para el otorgamiento de la licencia o informe urbanístico con el fin de controlar la legalidad de los actos, las operaciones y las actividades reguladas por la ordenación urbanística y, corresponderá al Gobierno Vasco, la competencia señalada en el artículo 16.1.b) del Decreto 607/2009, de 24 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, consistente en «b) La planificación y programación de inversiones en infraestructuras portuarias de titularidad autonómica y de su mantenimiento así como la planificación y desarrollo de nuevas infraestructuras portuarias.»

**SEXTO:** El objeto del contrato cuyo anuncio se impugna consiste en la redacción del proyecto de la lonja de pescado de Ondarroa. Siendo ésta una infraestructura portuaria, entra dentro del ámbito competencial del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco su planificación y programación y, en su caso, ejecución, no apreciándose que la decisión de concertar el contrato afecte al ámbito de la autonomía local pues el Ayuntamiento siempre conservará su competencia de control previo sobre la legalidad de la obra a ejecutar, señalándose que no es objeto del contrato la realización de las obras. En este sentido, no se aprecia la concurrencia en la persona del recurrente de la legitimación a que hace referencia el artículo 19.1.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**SÉPTIMO:** Seguidamente, procede analizar si el recurrente se halla legitimado para interponer el recurso especial sobre la base de lo dispuesto en el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dispone que gozarán de legitimación «a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo».

La STC 119/2008, efectúa un resumen de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos – FJ RTC 2008/119 –:



*«Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas STC 52/2007, de 12 de marzo [ RTC 2007\52] , FJ 2 RTC 2007\52 ), que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 RCL 1978\2836 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen estas decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de verificarse de forma especialmente intensa, a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no "como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", sino como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" ( STC 88/1997, de 5 de mayo [ RTC 1997\88] , FJ 2 RTC 1997\88 )».*

*De ello deriva, en relación con la legitimación, que «al reconocer el art. 24.1 RCL 1978\2836 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales».*

Y, en particular, respecto de la legitimación activa en la vía contencioso-administrativa, declara – FJ 4 RTC 2008\119 –:

*«En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una **relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión**, de tal forma que **su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real**. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo [ RTC 2007\52] , FJ 3 RTC 2007\52 )»*

**OCTAVO:** La administración recurrente alega que en el Pliego de bases técnica, en el apartado de justificación urbanística, en ningún momento se menciona que deba redactarse y aprobarse el estudio de detalle, cuando el mismo resulta preceptivo por prescripción del planeamiento de rango superior como son las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal, de lo que deducimos que basan su pretensión en la defensa de la legalidad.

En lo que respecta a esta cuestión, existe reiterada jurisprudencia que señala que la defensa de la mera legalidad sólo es admisible en los casos excepcionales, legalmente tasados, en que se admite la acción popular (S. de 14 de septiembre de 2004. – Ar. 5741 –, Ss. de 17 de julio de 1991 – Ar. 5269 –, 14 de marzo y 22 de julio de 1997 – Ar. 2340 y 9509 –, 30 de noviembre de 1998 – Ar. 10253 –, 6 y 7 de junio de 2001 – Ar. 5730 y 6236 –, 2 de febrero, 5 de marzo y 16 de mayo de 2002 – Ar. 1613, 1975 y 4464 –, entre otras muchas) y, en materia de contratos del sector público, la ley no reconoce la acción pública.



La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 11 febrero 2003 – RJ 2003\3267 –, en su fundamento de derecho primero, se pronuncia de la siguiente forma

*PRIMERO:*

*(...)*

*d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331) , la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337) , se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.*

El interés manifestado por el recurrente guarda relación con una defensa de la legalidad en lo referente a un encargo realizado por otra administración pública de redacción de un proyecto constructivo y el recurso se interpone por quien no tiene un interés en obtener el contrato o pueda resultar dañado en su esfera jurídica por el resultado del mismo, de lo que se concluye que carece de la legitimación a la que se refiere el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**NOVENO:** Asimismo, procede analizar si la administración recurrente puede basar su legitimación en la acción pública en materia de urbanismo prevista en el artículo 8.2.c) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo que dispone que el principio de participación en la ordenación urbanística comportará el derecho a «ejercer en vía administrativa y judicial, sin necesidad de legitimación especial, las acciones pertinentes para exigir de las administraciones públicas y de los sujetos privados el cumplimiento de la legislación y la ordenación urbanística».

El acto recurrido es la convocatoria de un negocio jurídico obligacional que consiste en la contratación por parte del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes de la redacción de un proyecto constructivo. La contratación de la redacción del proyecto no entra dentro de ninguno de los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina). Además, la legislación urbanística y la legislación sectorial en puertos otorgan a la entidad local recurrente mecanismos de control específico del cumplimiento de la legalidad urbanística a través del control previo de los actos de ejecución material de las obras.



**DÉCIMO:** No obstante lo anterior, se pone de manifiesto que mediante Resolución 2/2012, de 27 de enero de 2012, de este OARC/KEAO, se estimó en parte el recurso especial interpuesto por D. M.P.F., en representación del Colegio

Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro / Euskal Herriko Arkitektuen Elkargo Ofiziala, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia y tras declarar desproporcionado el contenido del punto 29.2 del PCAP, que como solvencia técnica exige que los licitadores acrediten que al menos una de las obras proyectadas o dirigidas deberá ser un edificio de servicios portuarios, declaró su invalidez, anulando el mismo y ordenando su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317.2 LCSP, debiendo redactarse de nuevo el PCAP y convocar una nueva licitación.

**UNDÉCIMO:** El artículo 317.2 LCSP, sobre resolución del recurso, dispone que:

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311. 2 LCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### III.- RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso especial interpuesto por el Ayuntamiento de Ondarroa, contra el anuncio del contrato que tiene por objeto "Redacción del proyecto básico y el proyecto de ejecución de la lonja de pescado en Ondarroa".

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.





**CUARTO.-** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 319 LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2012**